

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00289-00

Sería del caso proceder con el trámite de rigor, no obstante, del análisis que se hace de la actuación, se advierte que se configura la causal de nulidad de pleno derecho consagrada en los incisos 2º y 6º del canon 121 del Código General del Proceso, por lo que deberá procederse de conformidad previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2º del CGP, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de *duración razonable*.

En armonía con este último postulado, consagrado como una garantía judicial según el artículo 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que por ende forma parte del bloque de constitucionalidad conforme con lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Superior, y a través de la cual, entre otros, se desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la C.P., el nuevo estatuto procesal civil mantuvo las reglas atinentes a la duración del proceso, dependiendo de la instancia que se desarrolla, revelando como

novedad su forma de computarse y la sanción en caso de su incumplimiento.

En tal sentido, el artículo 121 del CGP estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)”.

Empero, para que el plazo en cuestión pueda contarse a partir de dicho acto procesal, debe cumplirse con la condición dispuesta sobre el particular por el inciso antepenúltimo del artículo 90 del CGP, esto es, notificar a la parte actora, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, el auto que admite la demanda o el que libra la orden de apremio, según sea el caso:

*“(...) En todo caso, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.** (...)”.*

Ahora, honrando el desarrollo legal del derecho de toda persona a acceder a la justicia dispuesto en el artículo 2º del CGP, y cuyo aparte final preceptúa que: *“Los términos procesales se observarán con diligencia y **su incumplimiento injustificado será***

sancionado.”, así como el carácter público de las normas procesales, que las hace de obligatorio cumplimiento conforme emana del artículo 13 ibídem, la nueva codificación contempló en los incisos 2° y 6° del artículo 121 la consecuencia jurídica frente al vencimiento del plazo para dirimir la instancia:

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.

Bajo esta línea argumentativa, tenemos que las diligencias de la referencia fueron asignadas por reparto a esta sede judicial el día 21 de junio de 2017¹, data a partir de la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se contaba con el término de treinta (30) días, esto es hasta el 8° de agosto de 2017, para notificar a la parte actora el respectivo mandamiento de pago; no obstante, la mentada providencia se profirió el día 14 de agosto de dicha anualidad, notificándose por estado el 15 de ese mismo mes.

Consecuente con lo anterior, según lo determina la norma en cita, el plazo dispuesto en el artículo 121 del CGP para resolver la disputa, se debe computar desde el día siguiente a la presentación de

¹ Acta individual de reparto, folio 328.

la demanda, concluyéndose así que esta sede judicial contaba con permiso legal para dirimir la controversia hasta el día **21 de junio de 2018**, teniendo en cuenta lo reglado por el inciso 7° del artículo 118 del CGP con relación al cómputo de términos en años, sin que se hubiere ejercido la facultad de prorrogar el mismo. Corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso.

Es menester advertir que el vicio generado por mandato legal no admite su saneamiento, pues la norma dispone que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia; sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, STC10758-2018 Radicación NO.54001-22-13-000-2018-00072-01, de fecha 22 de agosto de 2018, expuso:

“...este tipo de nulidad, al operar de “pleno derecho”, surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza el acto afectado con la misma, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya el principio de saneamiento...”

Asimismo, en decisión reciente STC233-2019 calendada 21 de enero de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, sostuvo en lo pertinente:

“De esas líneas fluye claro, entonces, que la primera instancia debe agotarse inevitablemente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada. El desacato de esa previsión impone, según el caso concreto, de un lado, la pérdida automática de la competencia y, de otro, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido plazo”.

(...)

*“En esta hipótesis, debe resaltarse que la **sanción contemplada** es de carácter **insalvable**, es decir, no admite convalidación ni saneamiento por ninguna causa, **dado el calificativo de pleno derecho** que le endilgó el legislador y lo que ello implica en el tráfico jurídico.”.* (Cursiva y negrilla no son del texto original).

En avenencia con lo anterior, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 22 de junio de 2018 y ordenar la remisión de la actuación inmediata al juzgado que sigue en turno, con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del 22 de junio de 2018, por haberse estructurado la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del CGP.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas.

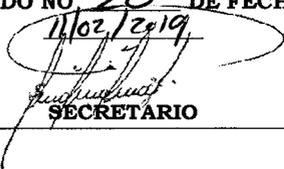
TERCERO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada; informe en el que deberá precisarse la fecha en que se configuró la causal de nulidad, y la fecha en que el suscrito tomó posesión del cargo como juez en propiedad de este despacho judicial.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

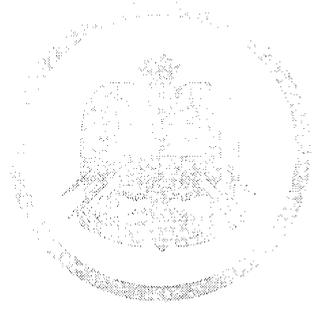
HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ



AR/HFLP


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
 CIRCUITO DE CÚCUTA**
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
 NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
 ESTADO NO. 20 DE FECHA**
11/02/2019

SECRETARIO

República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 Rama Judicial



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO Segunda Instancia
RAD: 54-001-4003-008-2016-00418 01

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se había programado la audiencia para el día de hoy (8 de febrero de 2019) a las 2:30 de la tarde, observa el despacho que existen otras ya dispuesta en otros procesos de alta complejidad, encontrándose saturada la agenda de diligencias y debido al cambio de titular de esta unidad judicial, se hace necesario reprogramar la audiencia para el próximo **VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), a partir de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)** para lleva a cabo diligencia de audiencia de sustentación y fallo.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO. 20 DE FECHA 11/02/2019
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54-001-31-03-007-2014-00205 00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se había programado fecha de audiencia a las 9:30 de la tarde del 11 de febrero año avante, observa el despacho que existen otras ya dispuesta en otros procesos de alta complejidad, encontrándose saturada la agenda de diligencias y debido al cambio de titular de esta unidad judicial, se hace necesario reprogramar la audiencia para el próximo **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), a partir de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30A.M.)** para continuar la audiencia concentrada que trata el artículo 432 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MJ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 40 DE FECHA 11/02/2019

[Signature]
SECRETARIO

MEJR/HFLP



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, ocho (08) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR – PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001-3153-007-2016-00184-00

Devuelta la compulsa de copias a este despacho judicial por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, se obedece y cumple lo ordenado por dicha corporación en providencia de fecha 28 de enero de 2019, a través de la cual confirmó el auto de primera instancia proferido en fecha 24 de Septiembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

| |
|---|
|  JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>20</u> DE FECHA <u>11/02/2019</u> <hr/> <hr/> SECRETARIO |
|---|

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Incidente de desacato –

RAD: 54-001-31-03-007-2010-00314-00

Fenecido el término otorgado en auto que antecede, es del caso abrir a pruebas el trámite incidental, y en tal razón el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR a PRUEBAS el incidente de DESACATO de la referencia; para tal efecto se decretan las siguientes:

- a) **TÉNGANSE** como pruebas las **documentales** obrantes en el expediente.
- b) **REQUERIR** a la Doctora Claudia Juliana Melo Romero – Directora Técnica de Reparación- para que dentro del perentorio **término de un (1) día** siguiente al recibo de la respectiva comunicación, **REMITA** a este Juzgado **los medios probatorios que acrediten** el efectivo y cabal cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 02 de noviembre de 2010, en la que entre otras cosas, se dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER la tutela solicitada por las personas que a continuación se relacionan, quienes obran a través de apoderado judicial, en nombre propio y en representación de su núcleo familiar, por estar probada la violación a su derecho a una indemnización integral por el desplazamiento forzado:

| Accionante | Grupo familiar conformado con |
|---|--|
| GUILLERMO VERGARA DUARTE | X |
| ROBERTO GALVAN ORTIZ | X |
| JOSE DEL CARMEN JAUREGUI TOLOZA LUZ ESTELLA GELVEZ PABON | ANGIE KARINA JAUREGUI GELVEZ LAURA MARCELA JAUREGUI GELVEZ |
| SANDRA PATRICIA JAIMES | X |
| ELIECER GUILLIN MARTINEZ ANAELIS RAMIREZ SANGUINO | YELITZA TATIANA GUILLIN RAMIREZ |
| TERESA SANGUINO CONTRERAS MARIA NEYDE RAMIREZ SANGUINO | DAVINSON ARLEY GUILLIN SANGUINO BRAYAN FABIAN GUILLIN SANGUINO |
| DAGOBERTO MADARRIAGA AGUILAR MARIBEL RAMIREZ SANGUINO | YANETSI MADARRIAGA RAMIREZ YULEICY MADARRIAGA |
| DIOSEMEL RAMIREZ LUCILA MADARRIAGA AGUILAR | ELY JOHANNA RAMIREZ MADARRIAGA IVAN RENE RAMIREZ MADARRIAGA YARELIS RAMIREZ MADARRIAGA ARLEY RAMIREZ MADARRIAGA |
| MARIA ROMES UBAQUE CALLE | CRISTIAN ALEJO UBAQUE CALLE ANDRES DAVID LONDOÑO UBAQUE MONICA VIVIANA LONDOÑO UBAQUE LUISA FERNANDA UBAQUE CALLE |
| JOSE ELIECER DELGADO ACERO MARIA DEL ROSARIO LAGUADO PEREZ | LUZ DARY DELGADO LAGUADO MAYERLY ANDREA DELGADO LAGUADO JAIDER ELIECER DELGADO LAGUADO JESUS DANIEL DELGADO LAGUADO |
| JUDITH MILENA VARGAS LEON MIGUEL ANGEL BOLIVAR PAEZ | BLADIMIR BOLIVAR VARGAS ANGELA MILENA BOLIVAR VARGAS DEYSI MARIBEL REINA VARGAS |
| MARIELA ABRIL MANCO | DAIRO LAVAO ABRIL CLEYDERMAN DAVID TOVAR ABRIL MARY DAYANIRA LAVAO ABRIL |
| NELLY JOHANNA RAMIREZ ABRIL | X |
| OMAIRA VALERO ALVAREZ | DAVIDSON RIVERA VALERO SANTIAGO RIVERA VALERO |
| PORFIRIO TARAZONA PAEZ | X |
| TERESA CARRILLO | X |
| MARIA DEL AMPARO HERNANDEZ VILLANUEVA | REINEL RAMIREZ HERNANDEZ DINA ISABEL RAMIREZ HERNANDEZ |
| ERMILISELDA ORTIZ ORTIZ SAID CARREÑO BAYONA | MARIA ALEJANDRA CARREÑO ORTIZ ANGIE CAROLINA CARREÑO ORTIZ KELLY VIVIANA CARREÑO ORTIZ |
| YULIANA MINA SAA | X |
| LUZ MERY MINA SAA | X |
| WALTER ALFONSO MINA SAA | X |
| GRICELDINO MINA | X |
| FRANCY IDALIA GUTIERREZ BARAHONA EDUARDO RINCON SERRANO | VICTOR ALFONSO RINCON GUTIERREZ YARITZA IBETH RINCON GUTIERREZ |
| OMAIRA URIBE SILVA VICTOR MONTENEGRO ROJAS | LUIS ANTONIO URIBE MAIRETH MONTENEGRO URIBE LISEILY MONTENEGRO URIBE |
| LUIS URIBE CHAVES | X |
| VITELMA SILVA DE CHAVES | X |
| JEDIDIAS URIBE SILVA | X |
| JOSE ANGEL CONTRERAS FUENTES MARIELA LOPEZ | YURLEY ADRIANA CONTRERAS LOPEZ DEICY TATIANA CONTRERAS LOPEZ LUIS ANGEL CONTRERAS LOPEZ |
| NELLY CONTRERAS GUERRERO | MARYURY CONTRERAS GUERRERO YURIMAR CONTRERAS GUERRERO |
| NICOLAS ALVERNIA SANGUINO | NICOLAS ALVERNIA MADERA |

| | |
|---|---|
| NORALBA MADERA YEPES | |
| MARIA VIRGINIA BUITRAGO CARLOS EDUARDO CELIS LOPEZ | X |
| HENRY ALBERTO CELIS BUITRAGO | X |
| GRECIA YOANA CELIS BUITRAGO | X |
| ILDA ROSA BALAGUERA DE ROLON | JHON ALBERTO ROLON BALAGUERA JEFFERSON JESUS ROLON BALAGUERA EDUARD ROLON BALAGUERA |
| JANITH ROCIO ROLON BALAGUERA | X |
| WILSON JAVIER ROLON BALAGUERA | X |
| NIDIA GUERRERO TOLOZA | JUNIOR ENRIQUE ARDILA GUERRERO SERGIO ANDRES ARDILA GUERRERO |
| JOAQUIN APONTE | X |
| MARLENY CRUZ ORTEGA | HAKZELL MELEC URBINA CRUZ JEAN PIERRE SEBASTIAN URBINA CRUZ |
| PEDRO JULIO CACERES GUARIN | X |
| MERCEDES ACOSTA LOPEZ | X |
| NANCY MILAN MENDOZA | X |
| ELIA TERESA CORONEL SERRANO | X |
| ROSA INES PEÑA MARIN | YELIS EDITH MORENO PEÑA |
| ALIX MARIA DIAZ PALACIO | X |
| LAUDID MENESES PEREZ | PAUBLA ANDREA RODRIGUEZ MENESES |
| MARIA EUGENIA CARDENAS | ADRIAN CAMILO AVENDAÑO CARDENAS |
| CARMEN TERESA TORRES QUINTERO | X |
| EDMUNDO RODRIGUEZ CARRILLO | X |
| EDITH VERONICA BUITRAGO SANCHEZ | EVER ANTONIO BUITRAGO |
| JESUS MARIA CARDENAS RUBIO | X |
| ISABEL CAMPOS RANGEL | WILSON CARDENAS CAMPOS CARMEN CECILIA CARDENAS CAMPOS |
| LISANDRA CARDENAS CAMPOS | X |
| LUCELIA CARDENAS CAMPOS | X |
| ISAIAS MONTES GUTIERREZ | X |
| JAVIER QUINTERO LOZANO | X |
| MARTHA CECILIA BRAVO SUAREZ | BRAYAN HESNEYDER AREVALO BRAVO |
| ANUNCIACION LOZANO HERNANDEZ | X |
| YULIANA CASTRO RIOS | JHON FENER ROJAS CASTRO ANDERSON RUBEN ROJAS CASTRO |
| JORGE ANIBAL PUERTO BRIJALDO | X |
| LILIA RIAÑO DE PUERTO | X |
| ESMERALDA GARCIA MARTINEZ | JONATHAN PEDRADOS GARCIA JEFFERSON PEDRADOS GARCIA |

SEGUNDO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL- UNIDAD TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER, a pagar los perjuicios causados a los accionantes indicados en el numeral primero de esta sentencia, por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, de conformidad con el monto que fijará la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como lo dispone el artículo 25 de Decreto 2591 de 1991, aplicándose las directrices establecidas por Corte Constitucional en la Sentencia T- 0085 de 2009.(...)”.

- c) **REQUERIR** al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade – Director (E)- para que dentro del perentorio **término de un (1) día** siguiente al recibo de la respectiva comunicación, **REMITA** a este Juzgado **los medios probatorios** que acrediten el efectivo y

cabal cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 02 de noviembre de 2010.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, remitiéndole copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

